RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduria General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2567/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2567/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Procuraduria General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0113000245219
Solicitud	Respecto a las personas empleadas del Banco Azteca provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, lo siguiente: 1.- Cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas personas; 2.- ¿Cuántos hombres y cuántas mujeres fueron detenidos(as)?; 3.- ¿De qué Estados de la República provenían las personas y cuántas de dichas personas provenían de cada uno de esos Estados?; 4.- ¿Del total de investigaciones ministeriales iniciadas en contra de dichas personas, cuál es las cantidad de aquellas seguidas por delitos presumiblemente cometidos en flagrancia, cuál es la cantidad por caso urgente y cuál es la cantidad por cumplimiento de orden de aprehensión?; 5.- ¿Cuáles fueron los delitos por los que dichas personas fueron investigadas, y cuántas de esas personas fueron investigadas por cada uno de dichos delitos?; 6.- Cantidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de estas personas, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?; 7.- Número de carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?; 8.- ¿Total de puestas a disposición de estas personas, ante las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías, cuántas de ellas fueron puestas en libertad durante el plazo de 48 horas de detención?; 9.- Cantidad de las averiguaciones previas referidas, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, determinadas con el no ejercicio de la acción penal definitiva, y cuál es la cantidad correspondiente a las carpetas de investigación determinadas en el mismo sentido, en el mismo periodo?; 10.- ¿Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, determinadas con ejercicio de la acción penal del expediente durante el periodo señalado, y cuál es la cantidad de carpetas de investigación judicializadas o con formulación de la acusación, durante el mismo periodo?; y, 11.- ¿Del total de detenciones en flagrancia, durante el periodo referido, cuántas fueron realizadas por elementos de la Policía de Investigación de esa Procuraduría?	
Respuesta	Que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, libros de gobierno y Unidades de Investigación con que cuenta la Fiscalía; no se encontró registro alguno que coincida con los parámetros señalados por el peticionario; haciéndose del conocimiento del mismos que su solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para	

	el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria; por lo que su solicitud era improcedente, ya que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de nuestra Constitución; consecuentemente debía dirigir su petición a esa Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.
Recurso	*"Tal y como fue expresado en el recurso de revisión interpuesto contra la solicitud con folio 0113000254219 cuya motivación se retorna en el presente recurso por tratarse esencialmente de la misma argumentación que sustenta el acto recurrido, los argumentos esgrimidos por la PGJCDMX se basan en un error de lectura de la solicitud de información, pues es evidente que los datos solicitados están relacionados a la Ciudad de México, ámbito de competencia de esa Procuraduría, y no de otros Estados como pretende hacerlo parecer la recurrida, siendo evidente que bajo dicho error, no podría contar los datos solicitados. Asimismo, las circunstancias institucionales derivadas de carga laboral o funciones del personal de la PGJCDMX no pueden ser invocados como justificación de la negativa de proporcionar la información solicitada, sobre todo cuando los datos solicitados sí se encuentran en el sistema electrónico de registro de expedientes de esa Procuraduría, y el hecho de que no se encuentren desagregados o sistematizados, no es motivo para dejar de observar la obligación de máxima publicidad y de adoptar la interpretación de la norma que regula los procedimientos de acceso a la información, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementando las medidas necesarias para la realización y garantía del derecho de acceso a la información de quien suscribe el presente recurso. Por otra parte, la recurrida no ha justificado plenamente que se encuentre en imposibilidad real de obtener y luego proporcionar los datos solicitados, atinado al hecho de que la recurrente, en su caso, ignora que la normatividad que regula el acceso a la información pública prevé la posibilidad de poner a disposición de la persona solicitante, los registros en los que se encuentren los datos, a efecto de garantizar el acceso a la información. Por lo anterior, quien suscribe considera que la recurrida actúa de manera indebida, negando injustificadamente el acceso al derecho a la información pública. Finalmente, en relación a la respuesta dada al numeral cuarto de la solicitud, resulta inoperante el argumento esgrimido por la recurrida, pues es competencia de esa Procuraduría solicitar órdenes de aprehensión, por lo que debe contar con datos al respecto, además de que cuenta con un área encargada de cumplimentar las ordenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, en donde debe existir un registro de dichas acciones, motivo por el cual resulta injustificado que la recurrida*

	pretenda sugerir que no es competente para brindar esa información y canalizar la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que en esencia se traduce igualmente en una negativa injustificada de información." (Sic)
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente, deviene apegada a derecho, es decir, si con la misma no se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.
Resumen de la resolución	Se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues no se gestionó la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, para efecto de que estas dentro de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida; lo cual se tradujo en una respuesta carente de congruencia y exhaustividad.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2567/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 12

PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	15
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	16
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	34
RESOLUTIVOS	35

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 13 de mayo 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0113000245219 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"1.- ¿Cuál es la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en contra de personas empleadas del Banco Azteca provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018?*
> *2.- ¿Cuántos hombres y cuántas mujeres empleados(as) de la empresa referida fueron detenidos(as) durante el periodo señalado?*
> *3.- ¿De qué Estados de la República provenían las personas empleadas referidas, y cuántas de dichas personas provenían de cada uno de esos Estados?*
> *4.- ¿Del total de investigaciones ministeriales iniciadas en contra de las personas empleadas de la empresa referida y durante el periodo señalado, cuál es las cantidad de aquellas seguidas por delitos presumiblemente cometidos en flagrancia, cuál es la cantidad por caso urgente y cuál es la cantidad por cumplimiento de orden de aprehensión?*
> *5.- ¿Cuáles fueron los delitos por los que las personas empleadas de la empresa referida fueron investigadas, y cuántas de esas personas fueron investigadas por cada uno de dichos delitos, durante el periodo referido?*
> *6.- ¿Cuál es la cantidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de las personas empleadas, durante el periodo referido, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y*

Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?
7.- ¿Cuál es el número de carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas personas empleadas, durante el periodo referido, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?
8.- ¿Del total de puestas a disposición de las personas empleadas de la empresa referida, ante las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías, durante el periodo señalado, cuántas de ellas fueron puestas en libertad durante el plazo de 48 horas de detención?
9.- Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, determinadas con el no ejercicio de la acción penal definitiva, y cuál es la cantidad correspondiente a las carpetas de investigación determinadas en el mismo sentido, en el mismo periodo?
10.- ¿Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, determinadas con ejercicio de la acción penal del expediente durante el periodo señalado, y cuál es la cantidad de carpetas de investigación judicializadas o con formulación de la acusación, durante el mismo periodo?
11.- ¿Del total de detenciones en flagrancia, durante el periodo referido, cuántas fueron realizadas por elementos de la Policía de Investigación de esa Procuraduría?" (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 5 de junio de 2019, previa ampliación de plazo para emitir contestación, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*"**Ciudad de México, a 5 de junio de 2019.***
Oficio No. 110/1422/19-06.

…
PRESENTE.

*Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000245219,** en la cual solicitó lo siguiente:*

*"SE **ANEXA ARCHIVO ADJUNTO" (sic)***

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- ***Oficio No. SAPD/300/CA/886/19-05,** de fecha 4 de junio de 2019, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, (Una foja simple)*

- ***Oficio FSP.105/740/2019-05,*** *de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Dos fojas simples)*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles, Sin otro particular, le envío un cordial saludo, esperando su colaboración para la debida atención del presente asunto. …" (Sic)

"Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019.
OFICIO No. FSP.105/740/2019-05

MTRA, NEYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

*Me refiero al oficio **110/5097/19-05,** con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio **0113000245819,** con fecha de registro 13 de mayo de 2019, realizada por el C. **…,** el cual solicita del suscrito la siguiente información:*

…

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:

En ese contexto me permito informarle derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libros de gobierno y Unidades de Investigación con que cuenta esta Fiscalía a mi cargo no se encontró registro alguno que coincida con los parámetros señalados por el peticionario. De igual manera se le hace saber al peticionario que su solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de información sensible

correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.

En este contexto, si el peticionario es parte dentro de la indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I que las victimas u ofendidos tendrán et derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es así que el requerimiento de copias de las Averiguaciones Previas antes mencionadas solicitadas por el particular a través de un derecho de Acceso a la Información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el Ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Publico), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a Lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.

En virtud de lo anterior, se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que presente el escrito antes señalado por sí o por persona diversa que autorice para ello, a las oficinas de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra ubica en Calzada de la Viga 1174, Primer Piso, Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, en un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, presentándose con una identificación oficial INE, licencia para conducir, pasaporte o cartilla de SMN, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro de indagatoria que requiera.

…" (Sic)

"Ciudad de México a 04 de junio de 2017
Oficio No. SAPD/300/CA/886/19-05

MTRA.NAYELI CITLALI NAVARRO GASCON
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.

En atención a su oficio 110/5098/19-05, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 0113000245819 del C. CARLOS ROQUE SÁNCHEZ, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

…

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, te informo lo siguiente:

'A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. CARLOS ROQUE SÁNCHEZ, se gira oficio a la Fiscal Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, quien mediante oficio informa lo siguiente: "Que después de realizar una búsqueda en los archivos con los que se cuenta, no se cuenta con antecedente alguno, en los términos planteados por el solicitante, en virtud de ello, se informa que no es dable de proporcionar lo requerido.'

Lo anterior, a efecto de que se informe lo conducente al ciudadano.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 20 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"Tal y como fue expresado en el recurso de revisión interpuesto contra la solicitud con folio 0113000254219 cuya motivación se retorna en el presente recurso por tratarse esencialmente de la misma argumentación que sustenta el acto recurrido, los argumentos esgrimidos por la PGJCDMX se basan en un error de lectura de la solicitud de información, pues es evidente que los datos solicitados están relacionados a la Ciudad de México, ámbito de competencia de esa Procuraduría, y no de otros Estados como pretende hacerlo parecer la recurrida, siendo evidente que bajo dicho error, no podría contar los datos solicitados. Asimismo, las circunstancias institucionales derivadas de carga laboral o funciones del personal de la PGJCDMX no pueden ser invocados como justificación de la negativa de proporcionar la información solicitada, sobre todo cuando los datos solicitados sí se encuentran en el sistema electrónico de registro de expedientes de esa Procuraduría, y el hecho de que no se

encuentren desagregados o sistematizados, no es motivo para dejar de observar la obligación de máxima publicidad y de adoptar la interpretación de la norma que regula los procedimientos de acceso a la información, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementando las medidas necesarias para la realización y garantía del derecho de acceso a la información de quien suscribe el presente recurso. Por otra parte, la recurrida no ha justificado plenamente que se encuentre en imposibilidad real de obtener y luego proporcionar los datos solicitados, atinado al hecho de que la recurrente, en su caso, ignora que la normatividad que regula el acceso a la información pública prevé la posibilidad de poner a disposición de la persona solicitante, los registros en los que se encuentren los datos, a efecto de garantizar el acceso a la información. Por lo anterior, quien suscribe considera que la recurrida actúa de manera indebida, negando injustificadamente el acceso al derecho a la información pública. Finalmente, en relación a la respuesta dada al numeral cuarto de la solicitud, resulta inoperante el argumento esgrimido por la recurrida, pues es competencia de esa Procuraduría solicitar órdenes de aprehensión, por lo que debe contar con datos al respecto, además de que cuenta con un área encargada de cumplimentar las ordenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, en donde debe existir un registro de dichas acciones, motivo por el cual resulta injustificado que la recurrida pretenda sugerir que no es competente para brindar esa información y canalizar la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que en esencia se traduce igualmente en una negativa injustificada de información." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2567/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a**

trámite el recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 19 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0313/2019 con fecha 20 de agosto de 2019. Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 20 de agosto de 2019 al día 28 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 21 de agosto de 2019 al día 29 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 24 y 25 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

d) **Ampliación.** Mediante acuerdo de **20 de agosto de 2019** con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

e) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. 110/7058/19-08 y No. 110/7084/19-08, ambos de fecha 22 de julio de 2019, recibido al día siguiente en el correo electrónico de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, respectivamente; el sujeto obligado a través de la Directora de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria.**

f) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **28 de agosto de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas. Asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a las personas empleadas del Banco Azteca provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, lo siguiente:

1.- Cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas personas; 2.- ¿Cuántos hombres y cuántas mujeres fueron detenidos(as)?; 3.- ¿De qué Estados de la República provenían las personas y cuántas de dichas personas provenían de cada uno de esos Estados?; 4.- ¿Del total de investigaciones ministeriales iniciadas en contra de dichas personas, cuál es las cantidad de aquellas seguidas por delitos presumiblemente cometidos en flagrancia, cuál es la cantidad por caso urgente y cuál es la cantidad por cumplimiento de orden de aprehensión?; 5.- ¿Cuáles fueron los delitos por los que dichas personas fueron investigadas, y cuántas de esas personas fueron investigadas por cada uno de dichos delitos?; 6.- Cantidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de estas personas, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?; 7.- Número de carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?; 8.- ¿Total de puestas a disposición de estas personas, ante las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías, cuántas de ellas fueron puestas en libertad durante el plazo de 48 horas de detención?; 9.-

Cantidad de las averiguaciones previas referidas, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, determinadas con el no ejercicio de la acción penal definitiva, y cuál es la cantidad correspondiente a las carpetas de investigación determinadas en el mismo sentido, en el mismo periodo?; 10.- ¿Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, determinadas con ejercicio de la acción penal del expediente durante el periodo señalado, y cuál es la cantidad de carpetas de investigación judicializadas o con formulación de la acusación, durante el mismo periodo?; y, 11.- ¿Del total de detenciones en flagrancia, durante el periodo referido, cuántas fueron realizadas por elementos de la Policía de Investigación de esa Procuraduría?

El sujeto obligado, toralmente respondió que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, libros de gobierno y Unidades de Investigación con que cuenta la Fiscalía; no se encontró registro alguno que coincida con los parámetros señalados por el peticionario; haciéndose del conocimiento del mismos que su solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria; por lo que su solicitud era improcedente, ya que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de nuestra Constitución; consecuentemente debía dirigir su petición a esa Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que:

> *"Tal y como fue expresado en el recurso de revisión interpuesto contra la solicitud con folio 0113000254219 cuya motivación se retorna en el presente recurso por tratarse esencialmente de la misma argumentación que sustenta el acto recurrido, los argumentos esgrimidos por la PGJCDMX se basan en un error de lectura de la solicitud de información, pues es evidente que los datos solicitados están relacionados a la Ciudad de México, ámbito de competencia de esa Procuraduría, y no de otros Estados como pretende hacerlo parecer la recurrida, siendo evidente que bajo dicho error, no podría contar los datos solicitados. Asimismo, las circunstancias institucionales derivadas de carga laboral o funciones del personal de la PGJCDMX no pueden ser invocados como justificación de la negativa de proporcionar la información solicitada, sobre todo cuando los datos solicitados sí se encuentran en el sistema electrónico de registro de expedientes de esa Procuraduría, y el hecho de que no se encuentren desagregados o sistematizados, no es motivo para dejar de observar la obligación de máxima publicidad y de adoptar la interpretación de la norma que regula los procedimientos de acceso a la información, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementando las medidas necesarias para la realización y garantía del derecho de acceso a la información de quien suscribe el presente recurso. Por otra parte, la recurrida no ha justificado plenamente que se encuentre en imposibilidad real de obtener y luego proporcionar los datos solicitados, atinado al hecho de que la recurrente, en su caso, ignora que la normatividad que regula el acceso a la información pública prevé la posibilidad de poner a disposición de la persona solicitante, los registros en los que se encuentren los datos, a efecto de garantizar el acceso a la información. Por lo anterior, quien suscribe considera que la recurrida actúa de manera indebida, negando injustificadamente el acceso al derecho a la información pública. Finalmente, en relación a la respuesta dada al numeral cuarto de la solicitud, resulta inoperante el argumento esgrimido por la recurrida, pues es competencia de esa Procuraduría solicitar órdenes de aprehensión, por lo que debe contar con datos al respecto, además de que cuenta con un área encargada de cumplimentar las ordenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, en donde debe existir un registro de dichas acciones, motivo por el cual resulta injustificado que la recurrida pretenda sugerir que no es competente para brindar esa información y canalizar la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que en esencia se traduce igualmente en una negativa injustificada de información." (Sic)*

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. 110/7058/19-08 de fecha 22 de agosto de 2019 emitida por la Directora de su Unidad de Transparencia, hecha del conocimiento de

la persona recurrente ese mismo día a través del correo electrónico señalado por la misma para efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 5 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 20 de junio de 2019, esto es al décimo primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta deviene apegada a derecho, es decir, si con la misma no se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera:

Solicitud folio 0113000245219	**Respuesta** ***Oficio No. 110/1422/19-06. Oficio No. SAPD/300/CA/886/19-05, Oficio FSP.105/740/2019-05***	**Agravio Recurso de Revisión No. 2567/2019**
"1.- ¿Cuál es la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en contra de personas empleadas del Banco Azteca provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018? *2.- ¿Cuántos hombres y cuántas mujeres empleados(as) de la empresa referida fueron detenidos(as) durante el periodo señalado?* *3.- ¿De qué Estados de la República provenían las personas empleadas referidas, y cuántas de dichas*	*"**Ciudad de México, a 5 de junio de 2019.*** ***Oficio No. 110/1422/19-06.*** ***C. …*** ***PRESENTE.*** *Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000245219,** en la cual solicitó lo siguiente:* *"SE **ANEXA ARCHIVO ADJUNTO" (sic)*** *Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:*	*"Tal y como fue expresado en el recurso de revisión interpuesto contra la solicitud con folio 0113000254219 cuya motivación se retorna en el presente recurso por tratarse esencialmente de la misma argumentación que sustenta el acto recurrido, los argumentos esgrimidos por la PGJCDMX se basan en un error de lectura de la solicitud de información, pues es evidente que los datos solicitados están relacionados a la Ciudad de México, ámbito de competencia de esa Procuraduría, y no de otros Estados como pretende*

personas provenían de cada uno de esos Estados? *4.- ¿Del total de investigaciones ministeriales iniciadas en contra de las personas empleadas de la empresa referida y durante el periodo señalado, cuál es las cantidad de aquellas seguidas por delitos presumiblemente cometidos en flagrancia, cuál es la cantidad por caso urgente y cuál es la cantidad por cumplimiento de orden de aprehensión?* *5.- ¿Cuáles fueron los delitos por los que las personas empleadas de la empresa referida fueron investigadas, y cuántas de esas personas fueron investigadas por cada uno de dichos delitos, durante el periodo referido?* *6.- ¿Cuál es la cantidad de averiguaciones previas iniciadas en contra de las personas empleadas, durante el periodo referido, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las que fueron puestas a disposición?* *7.- ¿Cuál es el número de carpetas de investigación iniciadas en contra de dichas personas empleadas, durante el periodo referido, en cada una de las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías a las*	• ***Oficio No. SAPD/300/CA/886/19-05,*** *de fecha 4 de junio de 2019, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, (Una foja simple)* • ***Oficio FSP.105/740/2019-05,*** *de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Dos fojas simples)* *Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* *Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles, Sin otro particular, le envío un cordial saludo, esperando su colaboración para la debida atención del presente asunto. …" (Sic)* ***"Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019.*** ***OFICIO No. FSP.105/740/2019-05*** *MTRA, NEYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN* *DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.* *PRESENTE* *Me refiero al oficio* ***110/5097/19-05,*** *con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio* ***0113000245819,*** *con fecha de registro 13 de mayo*	*hacerlo parecer la recurrida, siendo evidente que bajo dicho error, no podría contar los datos solicitados. Asimismo, las circunstancias institucionales derivadas de carga laboral o funciones del personal de la PGJCDMX no pueden ser invocados como justificación de la negativa de proporcionar la información solicitada, sobre todo cuando los datos solicitados sí se encuentran en el sistema electrónico de registro de expedientes de esa Procuraduría, y el hecho de que no se encuentren desagregados o sistematizados, no es motivo para dejar de observar la obligación de máxima publicidad y de adoptar la interpretación de la norma que regula los procedimientos de acceso a la información, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementando las medidas necesarias para la realización y garantía del derecho de acceso a la información de quien suscribe el presente recurso. Por otra parte, la recurrida no ha justificado plenamente que se encuentre en imposibilidad real de obtener y luego*

que fueron puestas a disposición? *8.- ¿Del total de puestas a disposición de las personas empleadas de la empresa referida, ante las Coordinaciones Territoriales y Fiscalías, durante el periodo señalado, cuántas de ellas fueron puestas en libertad durante el plazo de 48 horas de detención?* *9.- Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, determinadas con el no ejercicio de la acción penal definitiva, y cuál es la cantidad correspondiente a las carpetas de investigación determinadas en el mismo sentido, en el mismo periodo?* *10.- ¿Cuál es la cantidad, de las averiguaciones previas referidas, determinadas con ejercicio de la acción penal del expediente durante el periodo señalado, y cuál es la cantidad de carpetas de investigación judicializadas o con formulación de la acusación, durante el mismo periodo?* *11.- ¿Del total de detenciones en flagrancia, durante el periodo referido, cuántas fueron realizadas por elementos de la Policía de Investigación de esa Procuraduría?" (Sic)*	*de 2019, realizada por el C.* ***…,*** *el cual solicita del suscrito la siguiente información:* *…* *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:* *En ese contexto me permito informarle derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libros de gobierno y Unidades de Investigación con que cuenta esta Fiscalía a mi cargo no se encontró registro alguno que coincida con los parámetros señalados por el peticionario. De igual manera se le hace saber al peticionario que su solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.* *En este contexto, si el peticionario es parte dentro de la indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I que las victimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar*	*proporcionar los datos solicitados, atinado al hecho de que la recurrente, en su caso, ignora que la normatividad que regula el acceso a la información pública prevé la posibilidad de poner a disposición de la persona solicitante, los registros en los que se encuentren los datos, a efecto de garantizar el acceso a la información. Por lo anterior, quien suscribe considera que la recurrida actúa de manera indebida, negando injustificadamente el acceso al derecho a la información pública. Finalmente, en relación a la respuesta dada al numeral cuarto de la solicitud, resulta inoperante el argumento esgrimido por la recurrida, pues es competencia de esa Procuraduría solicitar órdenes de aprehensión, por lo que debe contar con datos al respecto, además de que cuenta con un área encargada de cumplimentar las ordenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, en donde debe existir un registro de dichas acciones, motivo por el cual resulta injustificado que la recurrida pretenda sugerir que no es competente para brindar esa información y canalizar la*

	a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo. *Es así que el requerimiento de copias de las Averiguaciones Previas antes mencionadas solicitadas por el particular a través de un derecho de Acceso a la Información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el Ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Publico), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a Lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.* *En virtud de lo anterior, se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que presente el escrito antes señalado por sí o por persona diversa que autorice para ello, a las oficinas de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra ubica en Calzada de la Viga 1174, Primer Piso, Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, en un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, presentándose con una identificación oficial INE, licencia para conducir, pasaporte o cartilla de SMN, a efecto de que, una vez que el*	*solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que en esencia se traduce igualmente en una negativa injustificada de información." (Sic)*

	mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro de indagatoria que requiera. *…" (Sic)* ***"Ciudad de México a 04 de junio de 2017*** ***Oficio No. SAPD/300/CA/886/19-05*** *MTRA.NAYELI CITLALI NAVARRO GASCON* *DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA* *PRESENTE.* *En atención a su oficio 110/5098/19-05, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 0113000245819 del C. …, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:* *…* *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, te informo lo siguiente:* *'A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. CARLOS ROQUE SÁNCHEZ, se gira oficio a la Fiscal Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, quien mediante oficio informa lo siguiente: "Que después de realizar una búsqueda en los archivos con los que se cuenta, no se cuenta con antecedente alguno, en los términos planteados por el solicitante, en virtud de ello, se informa que no es dable de proporcionar lo requerido.'* *Lo anterior, a efecto de que se informe lo conducente al ciudadano.*	

	…" (Sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio **0113000245219** del sistema electrónico INFOMEX; del oficio **No. 110/1422/19-06** de fecha 5 de junio de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[2]

Ahora bien, tal y como se estableció en el Considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se dio atención a todos y a cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; es decir si ésta fue congruente y exhaustiva; en ese orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares; procedimiento que encuentra su fundamento en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, los cuales para pronta referencia a continuación se trascriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[2] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del contenido de referidos preceptos jurídicos se desprende que:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos, decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Al respecto, y para efectos de verificar si el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada, es necesario analizar la normatividad aplicable al

mismo; para ello se trae a colación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

> **Artículo 1.** (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.
>
> **(Énfasis añadido)**

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> **Artículo 39.-** Al frente de la **Coordinación General de Servicios Periciales** habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
>
> **…**
>
> **V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;**
>
> **VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;**
> **…**
>
> **X. Supervisar la integración de la base de datos criminalísticos de los imputados;**
> **…**
>
> **XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y**
> **…**
>
> **Artículo 43.-** Al frente de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** habrá un Director

General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

…

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

…

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

…

XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;

…

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas

informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

…

Artículo 56.- Las **Fiscalías Centrales de Investigación** tendrán **competencia para la integración de las averiguaciones previas** respecto de los delitos siguientes:

…

VI. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros, conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y delitos cometidos contra las instituciones financieras;

…

VIII. Fiscalía Central de Investigación, conocerá de los delitos que sean considerados relevantes, de alto impacto social o graves, siempre que la integración de la averiguación previa sea con detenido, y de los que determine el Subprocurador o el Procurador, y

…

(Énfasis añadido)

Así pues, de la normatividad en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** de tal forma que para dar cumplimiento a los asuntos que le competen, cuenta con unidades administrativas, entre las que se ubican las siguientes: la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, **la Coordinación de Servicios Periciales, y** la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, que adscribe a su vez a la **Fiscalía Central de Investigación así como la Fiscalía Central de Investigación para la atención de delitos Financieros;** unidades administrativas, que de acuerdo con la normatividad aplicable antes citada, cuentan con atribuciones para pronunciarse y atender la solicitud de información que nos atiende; tal y como se describe a continuación:

- ✓ **Dirección General de Política y Estadística Criminal[3]:** Organizar y dirigir la recopilación, análisis, sistematización, procesamiento, emisión, y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diversas áreas sustantivas de la Procuraduría en materia de incidencia delictiva.

- ✓ **Coordinación de Servicios Periciales.** Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes; tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y supervisar la integración de la base de datos criminalísticos de los imputados.

- ✓ **Fiscalía Central de Investigación para la atención de Delitos Financieros:** Conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y delitos cometidos contra las instituciones financieras.

- ✓ **Fiscalía Central de Investigación:** Conocerá de los delitos que sean considerados relevantes, de alto impacto social o graves, siempre que la integración de la averiguación previa sea con detenido, y de los que determine el Subprocurador o el Procurador.

[3] El manual administrativo del sujeto obligado puede ser consultado en: https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/39f/465/5a739f465e56f220388505.pdf

Ahora bien, del análisis realizado a la gestión realizada a la solicitud de información se observó que el sujeto obligado, no remitió la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para atender los requerimientos planteados por la ahora persona recurrente, ya que únicamente se pronunció la Agencia de Ministerio Público perteneciente a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el Fiscal para las Investigaciones de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado dejó de observar lo impuesto por los artículos 11 y 211, de la Ley de Transparencia, mismos que a letra señalan lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la transcrita normatividad se desprende que: los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; aunado a que las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, para efecto de que estas dentro de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo argumentado por el sujeto obligado en el oficio No. FSP.105/740/2019-05, al manifestar que *la solicitud que nos atiende no correspondía a un Derecho de Acceso a la Información Pública ya que a que dentro de la misma se contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual consideró que no era la vía idónea para realizar dicha petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria; por lo que esta solicitud era improcedente, ya que se trataba de un trámite que se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de nuestra Constitución; por lo que se debía dirigir la petición a esa Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiéndose señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria;* sin embargo, el sujeto obligado no aprecio que los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública, **no iban dirigidos a obtener datos en específico de alguna o algunas indagatorias en especial que implicaran datos personales**; pues de la simple lectura de los 11 requerimientos, se desprende que **van encaminados a la obtención de simples datos estadísticos.**

Ahora bien, resulta nectarios precisar que si bien es cierto que la información solicitada se pide a un nivel de desagregación en específico, no menos cierto es que, dicha situación no se traduce en un impedimento para que el sujeto obligado se pronuncie al respecto tal y como detente dicha información; lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 219 de la Ley de la materia; que para pronta referencia a continuación se transcribe:

> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información..." (Sic)

Bajo esa tesitura, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia antes descritos, el sujeto obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, **la Coordinación de Servicios Periciales, y la Fiscalía Central de Investigación así como la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Financieros**, para efectos de que se realicen nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información.

Derivado de todo lo anterior, resulta válidamente concluir que, en su actuar el sujeto obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[4]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[5]".

Por lo tanto, la respuesta emitida por el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; ordenándose que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que:

[4] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[5] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

- **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas: Dirección General de Política y Estadística Criminal, la Coordinación de Servicios Periciales, y la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, que adscribe a su vez a la Fiscalía Central de Investigación así como la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delitos Financieros, para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a los dos cuestionamientos planteados, en el ámbito de sus atribuciones y al nivel de desglose con que la detente, sin que esto implique el procesamiento de la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de la materia.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 5 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO